

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Agosto Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Restitución de inmueble arrendado para vivienda y local comercial destinado a restaurante impetrada por el doctor **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**, actuando en nombre propio, contra la señora **CEMIDA CÓRDOBA GUARNIZO**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 82 del Código General de Proceso, así como los dados por el Decreto-Ley 806 de 2020 (adoptado como medida transitoria de acceso a la justicia en razón a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por la propagación del Covid-19), en razón a que si bien el demandante no envió de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, por estar dentro del petitum la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la Calle 1 No. 4-73 de este municipio, como medida cautelar, el envío no se hace necesario, tal como lo menciona el inciso 4ª del artículo 6ª del Decreto-ley 806 del 2020

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, en el libelo demandatorio, señala el togado que desconoce el canal de notificación digital de la demandada, motivo por el cual, se procederá a ordenar su notificación atendiendo lo determinado en el artículo 291 del C.G.P.

Respecto a la medida cautelar solicitada por el demandante relativa a decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren dentro de la vivienda y local comercial objeto de restitución, esta Agencia Judicial, negará el requerimiento deprecado por cuanto los enseres necesarios para la subsistencia del demandado y su familia como nevera, televisor, sillas, mesas, utensilios de cocina, entre otros, son inembargables, tal como lo indica el artículo 594 en su numeral 11 de la normatividad procesal vigente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De igual manera, se solicita la aplicación del numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P., alegando que la demanda se instauró, entre otros motivos, por la falta de pago de los cánones de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020; bajo este entendido, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo antes mencionado, y en consecuencia, la demandada señora **CEMIDA CÓRDOBA GUARNIZO** no será oída sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (03) últimos periodos o si fuere el caso las consignaciones efectuadas al mismo.

Finalmente, dentro del libelo genitor, el demandante, solicitó la práctica de inspección judicial antes de la realización de la notificación personal a la demandada, esto, con el fin de asegurar en qué estado se encuentra el inmueble arrendado. Frente a esta situación, cabe destacar que, el Despacho, al momento de proferir esta providencia, se abstendrá de decretar dicha prueba, dado que, por la emergencia sanitaria (COVID-19) que se encuentra padeciendo el país, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), suspendió la práctica de este tipo de pruebas por parte de los funcionarios de la Rama Judicial, hasta el treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad; Es así como, el despacho, en su oportunidad se pronunciará sobre la ejecución de la diligencia requerida, si lo considera necesario y pertinente para el normal desarrollo del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Manta, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado destinado para vivienda y establecimiento comercial, instaurada por **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**, en contra de la señora **CEMIDA CÓRDOBA GUARNIZO** por la causal de MORA en el pago de la renta, cánones períodos mensuales desde el 1° de abril de 2012 hasta la presentación de la demanda: (Julio 23 de 2020) a razón de CIENTO SETENTA MIL PESOS (170.000,00) cada mensualidad, por el alquiler de inmueble destinado a vivienda en el tercer piso y local comercial para el desarrollo de la actividad de restaurante en la primera planta de inmueble ubicado en la Calle 1 No. 4-73 del área urbana del municipio de Manta, Cundinamarca.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** acorde con los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P. y las demás normas concordantes aplicables a este procedimiento.

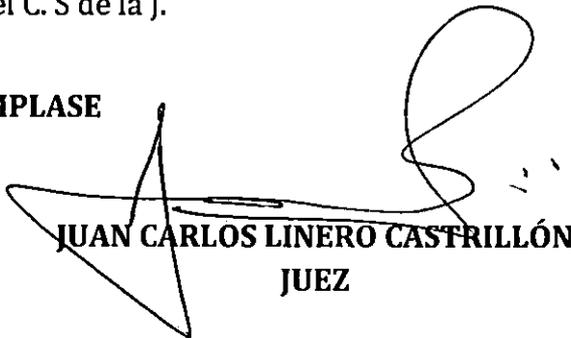
TERCERO. NOTIFICAR al demandado en la forma que lo dispone el artículo 291 del C.G.P., enterándole al momento de correrle traslado, que dispone del término de diez (10) días para oponerse y presentar los medios de defensa que a bien tenga, **CON LA ADVERTENCIA**, de que para poder ser oído en el proceso, deberá depositar en la cuenta del Juzgado N°. 254362042001, el valor de los cánones que se relacionan por MORA en la demanda, o en su defecto, aportar los recibos firmados por las arrendatarias de los últimos tres (3) períodos o la prueba de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley de arrendamientos. Igualmente se le **ADVERTIRÁ** al accionado notificado que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos del Juzgado, el valor de los cánones que se llegaren a causar durante el trámite del proceso, de lo contrario dejará de ser oído.

CUARTO. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la Calle 1 No. 4-73 del área urbana del municipio de Manta, Cundinamarca, destinado a vivienda y local comercial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la solicitud de práctica de inspección judicial al inmueble arrendado, ubicado en la Calle 1 No. 4-73 de este municipio, de acuerdo a lo expresado en líneas precedentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre propio dentro del presente proceso al Doctor **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 321.435 de Manta, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional 54.224 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

